

RV: PROCESO No. 110013335012-2018-00044-00- REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (426 KB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2018-044.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS- CURADOR AD LITEM.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ivonne Cuero Castañeda <ivonne.cuero93@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 4:35 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 110013335012-2018-00044-00- REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Despacho:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D

Apreciado Señores:

Mediante la presente, me permito radicar contestación de demanda en 4 folios, formato PDF y consecucionalmente las excepciones previas en 3 folios formato PDF, dentro del proceso que a continuación describo:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS
RADICADO N°: 11001333501220180004400

Nota:

Me permito radicar esta contestación de la demanda en el proceso relacionado anteriormente, no sin antes hacer la correspondiente aclaración que mediante correo electrónico dirigido al juzgado el día 04 Marzo del 2022 hice la solicitud que su señoría tuviera en cuenta el nombramiento realizado y pasado más de un mes y medio a la fecha no ha sido resuelta, ni mucho menos confirmada su recibido, misma que volví a radicar el 30 Abril del 2022 y que a la fecha sigue sin tener algún tipo de respuesta o comunicado.

Cordialmente,

Ivonne Cuero
C.C No. 1.030.630.630
T.P No. 335.431 del C.S.J

SEÑORES:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía email.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS

RADICADO N°: 11001333501220180004400

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional No 335.431 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía No 1.030.630.630 de Bogotá, actuando como Curador Ad-litem de acuerdo a lo dispuesto por el juzgado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, en nombre y representación de ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS me dirijo ante su despacho a fin de CONTESTAR Y PROPONER EXCEPCIONES A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para el efecto solicito al despacho tomar en consideración esta contestación al momento de proferir sentencia sustentada en los siguientes:

A LA MEDIDA CAUTELAR

ME OPONGO a que sea decretada, hasta tanto no quede ampliamente comprobado que al decretar y practicar esta medida cautelar no se afecta el mínimo vital de la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS quién ya tiene una avanzada edad y se puede presumir este es su único ingreso mensual con el que debe subsistir, en tanto no exista una decisión por parte de autoridad judicial, solicito no prospere esta medida solicitada por parte del Accionante.

A LAS PRETENSIONES

- 1. ME ATENGO** a lo que se pueda probar en el transcurso de este proceso, teniendo en cuenta que a la resolución que hacen mención N° **GR 132333 del 07 mayo de 2015**, no es la misma que aparece en el encabezado que es la **GR 74134 del 09 Marzo de 2016** ellos aportan la resolución que está desde la página 81, sin embargo se versan y aluden una resolución completamente diferente que no se aportó dentro del plenario.
- 2. ME ATENGO** a lo que se pruebe teniendo en cuenta que el título aludido y base principal que origino la presente NO fue aportado dentro del escrito de la demanda, por lo tanto, la Administradora, carece de fundamento esencial para pretender lo manifestado
- 3. ME ATENGO** a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

A LOS HECHOS

- 1. NO ME CONSTA**, porque en la documentación aportada no hay ningún documento como cédula o registro civil de nacimiento que así lo certifique.
- 2. ES CIERTO** conforme lo informa la resolución **GNR 74134 del 09 de marzo de 2016**
- 3. ES CIERTO** conforme lo informa la resolución **GNR 74134 del 09 de marzo de 2016**
- 4. NO ME CONSTA**, debido a que en las pruebas aportadas no se aportó la resolución aludida en este numeral y base de todo el presente proceso.
- 5. ES CIERTO** conforme lo informa la resolución **GNR 74134 del 09 de marzo de 2016**
- 6. ES CIERTO** conforme lo informa la resolución **GNR 74134 del 09 de marzo de 2016**
- 7. ES CIERTO** conforme lo informa la resolución **GNR 74134 del 09 de marzo de 2016**

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Me permito alegar el Principio de buena fe debido a que en los documentos aportados por parte del accionante se puede evidenciar que la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS hace la solicitud de su pensión y esta es concedida el 7 mayo 2015, a quién le corresponde revisar si cumple o no con los requisitos es a La Administradora

Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quienes en su momento debieron haberle indicado bajo qué resolución, con qué cuantía e IBL debía haber sido concedida.

El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En dicha documentación aportada en esta demanda no hay evidencia alguna de que la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS hubiera tenido algún tipo de dolo o mala intención al solicitar su pensión, teniendo en cuenta que es un derecho propio al que ya podía acceder.

Así las cosas, no existe prueba que acredite la mala voluntad o fe gestionado por parte de la señora accionada verbigracia que el acto haya sido obtenido por medios fraudulentos. Es por ello que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad-, pretendida aquí carece de argumentos fácticos que hagan valida lo solicitado, vulnerando de tal manera el derecho fundamental la pensión que puede desprender la violación de otros más

Es por lo argüido aquí que solicito a su despacho declarar próspera la excepción propuesta aquí, más aún cuando la administradora accionante esperó casi 3 años para pretender esta acción por esta vía.

EXCEPCIONES MIXTAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En los términos del Artículo 164 de Ley 1437 de 2011- dicho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo objeto de control en sede contencioso administrativa: “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

Teniendo en cuenta que la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS se reconoce el 7 mayo 2015 y que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES tiene auto admisorio de la demanda con fecha del 23 Abril 2018 es notable que han pasado casi 4 años. Por tanto la caducidad si aplica en este contexto puesto que como lo he manifestado anteriormente existe el principio de buena fe por parte de la accionada pues ella hizo solicitud de su pensión como derecho que legalmente tenía.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES

Demandante: La aportada en el escrito de demanda.

Demandados: La aportada en el escrito de demanda.

De la suscrita curadora Ad-litem: Ivonne Cuero

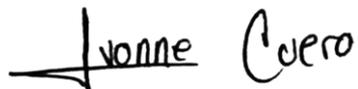
Dirección: Calle 6D #88d – 59 Interior 15 Apto 201 Santa fe del Tintal 2 Etapa

Correo: Ivonne.cuero93@hotmail.com

Celular: 320 349 79 58

Del señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink that reads "Ivonne Cuero". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the beginning of the first name.

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA

C.C. 1.030.630.630 DE BOGOTÁ

TP 335431 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑORES:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía email.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS

RADICADO N°: 11001333501220180004400

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional No 335.431 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía No 1.030.630.630 de Bogotá, actuando como Curador Ad-litem de acuerdo a lo dispuesto por el juzgado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, en nombre y representación de ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS me dirijo ante su despacho a fin de interponer EXCEPCIONES PREVIAS dentro de la contestación de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para el efecto solicito al despacho tomar en consideración esta excepción propuesta que se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES impetraron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD en contra de la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS, con el objetivo de pretender la nulidad de la resolución **GNR 132333 del 07 de mayo de 2015**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez

SEGUNDO: La demanda fue repartida a este despacho, quien admitió el presente asunto mediante auto de fecha **23 de abril de 2018**

TERCERO: El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece la caducidad de las acciones.

CUARTO: En el artículo citado precedentemente, su numeral 2 reza: *“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

QUINTO: La accionante dentro del presente asunto, interpuso su demanda contra la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS, casi tres años después de que el acto administrativo que pretende su nulidad nació a la vida jurídica.

SEXTO: Hasta que no exista prueba en contrario, se debe presumir la buena fe por parte de la accionada dentro del presente proceso y más aún frente al acto administrativo que reconoció su pensión y del cual se pretende su nulidad que es **GNR 132333 del 07 de mayo de 2015**; resolución igualmente que no se aportó por la accionante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de CADUCIDAD por pretender la nulidad y restablecimiento del derecho, en un término superado al que establece la ley, puesto que como se mencionó la ley prevé que es de 4 meses y sin embargo, la demandante procura esta acción después de 3 años de vigencia del acto objeto del asunto.

SEGUNDO: Condenar a los señores ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas en este proceso.

TERCERO: Condenar a la accionante en perjuicios según consideración del despacho.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener en cuenta las pruebas que reposan en el proceso

- a. Resolución **GNR 74134 del 09 de marzo del 2016**
- b. Auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril del 2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 175 del CPACA, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes y aplicables al presente asunto.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Demandante: La aportada en el escrito de demanda.

Demandados: La aportada en el escrito de demanda.

De la suscrita curadora Ad-litem: Ivonne Cuero

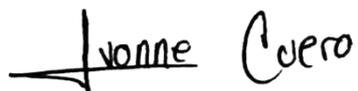
Dirección: Calle 6D #88d – 59 Interior 15 Apto 201 Santa fe del Tintal 2 Etapa

Correo: Ivonne.cuero93@hotmail.com

Celular: 320 349 79 58

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA

C.C. 1.030.630.630 DE BOGOTÁ

TP 335431 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA